



Resolución Directoral Regional

Nº 0431 -2019-GRSM-DRE

Moyobamba, 01 ABR. 2019

VISTO: El expediente Nº 02078940 de fecha 17 de setiembre 2018, que eleva el recurso de apelación interpuesto por doña Crisanta Lucas Guerra, contra la Carta Nº 129-2018-GRSM-DRE/DO-OO.UE Nº 303/UGA de la Unidad de Gestión Educativa Local Tocache, en un total de veintiuno (21) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1º inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 0107-2018-GRSM-DRE/DO-OO.UE Nº 303-AJ de fecha 07 setiembre de 2018, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 303 de la Unidad de Gestión Educativa Local Tocache, remite el recurso de apelación interpuesto por doña Crisanta Lucas Guerra, profesora de la IEP Nº 0228 de Tocache, contra la Carta Nº 129-2018-GRSM-DRE/DO-OO.UE Nº 303/UGA recepcionada con fecha 13 de agosto de 2018, con el cual le advierten que en el año 2010, la solicitud de recálculo y pago de devengado de la bonificación por preparación de clases y evaluación fue atendido con Resolución Directoral Nº 00876 de fecha de 18 de marzo de 2010; por lo tanto, no corresponde emitir un nuevo pronunciamiento;



Resolución Directoral Regional N° 0431 -2019-GRSM-DRE

El recurso de apelación, según el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, la administrada Crisanta Lucas Guerra, apela a la Carta N° 129-2018-GRSM-DRE/DO-OO.UE N° 303/UGA recepcionada con fecha 13 de agosto de 2018 y solicita que el Superior Jerárquico ordene su nulidad en todos sus extremos y disponga el pago del 30% de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, fundamentando entre otras cosas que: En su petitorio no solicita reintegro y la UGEL Tocache lo confunde; pues, es el recalcule de la bonificación que solicita y que se encuentra amparada constitucionalmente en los artículo 23° tercer párrafo, 24° y 26° y en el artículo 43° del DS N° 019-90-ED que dispone que “Los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado por la Constitución, la ley y el presente reglamento son irrenunciables, toda aplicación en contrario es nula” y que el derecho pretendido se debe considerar como una agresión constitucional reclamada, que tiene carácter de continuada, constituyendo un derecho alimentario, que no prescribe ni caduca de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional;

Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: “*Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo*”; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: “*Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad*”;

La Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley*; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: *El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de*



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
„El pueblo está primero“

Resolución Directoral Regional

Nº 0431 -2019-GRSM-DRE

docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;

Que, lo solicitado por la recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por doña Crisanta Lucas Guerra, contra la Carta N° 129-2018-GRSM-DRE/DO-OO.UE N° 303/UGA recepcionada con fecha 13 de agosto de 2018, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°28044 Ley General de Educación, Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por doña **Crisanta LUCAS GUERRA** contra la Carta N° 129-2018-GRSM-DRE/DO-OO.UE N° 303/UGA recepcionada con fecha 13 de agosto de 2018, con el cual le advierten que en el año 2010, la solicitud de recálculo y pago de devengado de la bonificación por preparación de clases y evaluación fue atendido con Resolución Directoral N° 00876 de fecha de 18 de marzo de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 226° del Decreto Supremo N°006-2017-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado y a la Oficina de Operación de la UE 303 de la Unidad de Gestión Educativa Local Tocache, con las formalidades exigidas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 07 de AGO de 2019
[Signature]
Lindaura Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

[Signature]
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

